



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002878-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02473-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02473-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de julio de 2023¹, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 00850-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT notificado el 22 de julio de 2023, a través del cual la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de julio de 2023².

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- *Solicito la copia del expediente MPTV2023-EXT-0013096 y todos sus actuados que obran en la CEPADD de la DRELM.*
- *Solicito la copia de todos los actuados en el expediente MPTV2023-EXT-0017286 recabados hasta la actualidad que obran en posesión de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la DRELM.*
- *Solicito la copia de todos los actuados en el expediente MPTV2023-EXT-0012314 recabados hasta la actualidad que obran en posesión de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la DRELM.” [sic]*

Mediante el OFICIO N° 00850-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT notificado con fecha 22 de julio de 2023, la entidad brindó respuesta a los requerimientos, señalando lo siguiente:

¹ Si bien el recurso fue presentado ante esta instancia el 22 de julio de 2023, fue sábado, día no laborable; en tal sentido, debe tenerse por presentado al día hábil siguiente, esto es, el lunes 24 de julio de 2023.

² Si bien la solicitud fue presentada ante la entidad el 9 de julio de 2023, fue domingo, día no laborable; en tal sentido, debe tenerse por presentada al día hábil siguiente, esto es, el lunes 10 de julio de 2023.

“(…)

Al respecto, cumpla con hacer de conocimiento que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes –DRELM, mediante Memorandum N° 56-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM de fecha 17 de mayo de 2023, señalaron lo siguiente: 1.- Denuncia signada con Expediente N° 13096-2023-DRELM, se ha realizado actuaciones preliminares de investigación, tales como pedido de información a la UGEL 06 con Oficio N° 137-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM de fecha 07 de junio de 2023; el cual ha sido atendido con Oficio N° 00505-2023/UGELN°06/DIR de fecha 28 de junio de 2023; asimismo, mediante Oficio N° 138-2023-MINEDU/VMGIDRELM-CEPADD-LRM de fecha 07 de junio de 2023, se remitió copia de la denuncia a la UGEL 06 con la finalidad de que se realice el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar de los servidores de la referida UGEL. 2.- Denuncia signada con Expediente N° 17286-2023-DRELM, se ha realizado actuaciones preliminares de investigación, tales como pedido de información a la UGEL 06 con Oficio N° 141-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM de fecha 07 de junio de 2023; el cual ha sido atendido con Oficio N° 00474-2023/UGELN°06/DIR de fecha 21 de junio de 2023. 3.- Denuncia signada con Expediente N° 12314-2023-DRELM, se ha realizado actuaciones preliminares de investigación, tales como pedido de información a la UGEL 06 con Oficio N° 135-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM de fecha 07 de junio de 2023; el cual ha sido atendido con Oficio N° 00473-2023/UGELN°06/DIR de fecha 20 de junio de 2023; asimismo, mediante Oficio N° 136-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM de fecha 07 de junio de 2023, se remitió copia de la denuncia a la UGEL 06 con la finalidad de que se realice el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar de los servidores de la referida UGEL. En ese sentido, se cumple con informar que los documentos solicitados son parte integrante de un procedimiento administrativo disciplinario, el cual se encuentra en TRÁMITE LISTO PARA PRONUNCIAMIENTO, en consecuencia, no es posible otorgarse la información solicitada, puesto que, dicha información se encuentra exceptuada del derecho al acceso a la información.

Siendo así, no es posible atender su pedido, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; señala que: “el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.” [sic]

En esa línea, obra en autos el MEMORANDO N° 56-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la entidad, emitió pronunciamiento respecto del requerimiento del administrado, conforme se citó en los párrafos precedentes.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002720-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 2 de agosto de 2023³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 00828-2023-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR, ingresado a esta instancia con fecha 17 de agosto de 2023, la entidad remitió el

³ Notificada a la entidad el 9 de agosto de 2023.

expediente administrativo requerido, asimismo, precisó haber dado respuesta al administrado mediante el OFICIO N° 00850-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT, conforme a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la entidad a través del MEMORANDO N° 56-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia la misma norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto

en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad 1. “Solicito la copia del expediente MPTV2023-EXT-0013096 y todos sus actuados que obran en la CEPADD de la DRELM”; 2. “Solicito la copia de todos los actuados en el expediente MPTV2023-EXT-0017286 recabados hasta la actualidad que obran en posesión de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la DRELM”; y, 3. “Solicito la copia de todos los actuados en el expediente MPTV2023-EXT-0012314 recabados hasta la actualidad que obran en posesión de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la DRELM”, y la entidad, a través de la Responsable de entregar la información mediante el OFICIO N° 00850-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT, informó al administrado que no es posible atender el requerimiento por tener confidencial evocando lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señalando que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la entidad a través del MEMORANDO N° 56-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM, informó lo siguiente:

- Respecto de la “Denuncia signada con Expediente N° 13096-2023-DRELM, se ha realizado actuaciones preliminares de investigación, tales como pedido de información a la UGEL 06 con Oficio N° 137-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM de fecha 07 de junio de 2023; el cual ha sido atendido con Oficio N° 00505-2023/UGELN°06/DIR de fecha 28 de junio de 2023; asimismo, mediante Oficio N° 138-2023-MINEDU/VMGIDRELM-CEPADD-LRM de fecha 07 de junio de 2023, se remitió copia de la denuncia a la UGEL 06 con la finalidad de que se realice el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar de los servidores de la referida UGEL.”
- Sobre la “Denuncia signada con Expediente N° 17286-2023-DRELM, se ha realizado actuaciones preliminares de investigación, tales como pedido de información a la UGEL 06 con Oficio N° 141-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM de fecha 07 de junio de 2023; el cual ha sido atendido con Oficio N° 00474-2023/UGELN°06/DIR de fecha 21 de junio de 2023.”
- En lo referido a la “Denuncia signada con Expediente N° 12314-2023-DRELM, se ha realizado actuaciones preliminares de investigación, tales como pedido de información a la UGEL 06 con Oficio N° 135-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM de fecha 07 de junio de 2023; el cual ha sido atendido con Oficio N° 00473-2023/UGELN°06/DIR de fecha 20 de junio de 2023; asimismo, mediante Oficio N° 136-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-CEPADD-LRM de fecha 07 de junio de 2023, se remitió copia de la denuncia a la UGEL 06 con la finalidad de que se realice el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar de los servidores de la referida UGEL.”

Precisando que “se cumple con informar que los documentos solicitados son parte integrante de un procedimiento administrativo disciplinario, el cual se encuentra en TRÁMITE LISTO PARA PRONUNCIAMIENTO”.

En dicho contexto, corresponde determinar si la atención a la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la entidad, es conforme a la normativa en la materia.

Al respecto, se aprecia que, para denegar dicha información solicitada, la entidad invocó la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, con relación a ello, cabe mencionar que la referida normativa, establece que lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final

(...)”. (subrayado agregado)

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero también presupone, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación.

Asimismo, conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de **seis (6) meses**; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del

procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Adicionalmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que señala lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (subrayado agregado)

Aunado a ello, el artículo 97 y 98 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante el DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED, señala lo siguiente:

“Artículo 97.- Formalidad de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

El proceso administrativo disciplinario es escrito y sumario y está a cargo de la Comisión Permanente o de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, según corresponda.

Artículo 98.- Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario

98.1. El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. (subrayado agregado).

Asimismo, de forma ilustrativa, cabe traer a colación lo dispuesto por el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, sobre la investigación previa y la precalificación:

“13.1 Inicio y término de la etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. (...)

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2). (...) (subrayado agregado)

De los párrafos normativos citados se colige que no necesariamente todas las investigaciones preliminares (informes de precalificación) emitidos -en el presente caso- por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la entidad, derivan en el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, ya que en los informes se pueden disponer el archivo de una denuncia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

En tal contexto, en el presente caso la entidad ha señalado que dentro expedientes solicitados se vienen realizando actuaciones preliminares, para luego agregar que *“se cumple con informar que los documentos solicitados son parte integrante de un procedimiento administrativo disciplinario, el cual se encuentra en TRÁMITE LISTO PARA PRONUNCIAMIENTO”*

En ese sentido, la entidad no ha cumplido con acreditar la causal alegada, puesto que no aportó el número de expediente correspondiente al procedimiento administrativo sancionador que se encontraría en trámite, así como la fecha de inicio del mismo para efectos de verificar si han transcurrido los seis (6) meses desde su inicio, situación que resulta relevante atendiendo a que la carga de la prueba respecto de la configuración de un supuesto de excepción recae sobre cada entidad, conforme se advierte del antes citado último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

En ese sentido, la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación que obra en poder de la Administración Pública, se mantiene vigente respecto de la información solicitada, por lo que corresponde disponer que la entidad proceda a su entrega.

Por otro lado, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales, los mismos deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁶ y el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar o segregar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; debiendo tomar en consideración previamente los dos (2) supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, brindando una justificación adecuada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁶ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

SE RESUELVE:

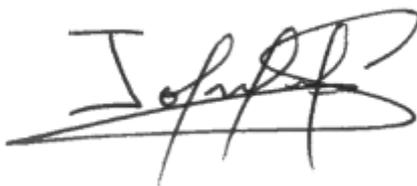
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA** efectuar la entrega de la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm